

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1240

11 de mayo de 2026

Presentado por el senador *Sánchez Álvarez (Por petición)*

Referido a

LEY

Para añadir unos nuevos artículos 8, 9, 10 y 11, y reenumerar los actuales artículos del 8 al 17, como los artículos del 12 al 21, respectivamente, en la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, con el fin establecer los requisitos que deben cumplirse para poder obtener una licencia de navegación en Puerto Rico; establecer excepciones; implementar un sistema de categorías en la otorgación de las mismas para operadores de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación, según los pies de eslora de cada una; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” se buscó establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades y otros fines relacionados. Dentro de la misma se establece el procedimiento y criterios a ser considerados al momento de solicitar y adquirir la licencia de navegación.

La Ley 430, supra, dispone que, a toda persona, luego de aprobar el curso y su correspondiente examen escrito sobre uso y manejo de embarcaciones y destrezas en la marinería implantado o debidamente certificado por el Departamento, por la Guardia Costanera o por la “National Association of State Boating Laws Administrators” (NASBLA), le sea conferida una licencia de navegación. Actualmente, la licencia que se obtiene permite el manejo desde una motora acuática, mejor conocida como “Jet Ski”, hasta una embarcación de 65 pies de eslora. A su vez, este curso puede ser tomado por cualquier persona a partir de los 12 años, con la autorización de sus progenitores.

Cuando evaluamos el procedimiento de otorgamiento de licencias para la operación de una embarcación podemos encontrar que el mismo es uno laxo. La inexistencia de un examen práctico en el cual los operadores de embarcaciones sean evaluados de acuerdo con el conocimiento y dominio de la embarcación es un agravante que podemos considerar en las estadísticas de las fatalidades que frecuentemente son reportadas. Por ejemplo, según las 2020 Recreational Boating Statistics, la Guardia Costanera de los Estados Unidos reportó 5,265 accidentes con embarcaciones de recreo. Estos dejaron un saldo de 767 muertes, 3,191 heridos y aproximadamente \$62.5 millones en daños a la propiedad. En adición, se supo que el 77% de las muertes ocurrieron en embarcaciones donde el operador no recibió adiestramiento sobre seguridad en la navegación y que solo el 12% de estas fatalidades ocurrieron en embarcaciones donde se sabía que el operador había recibido un certificado de educación en seguridad náutica de aprobación nacional.

De igual forma, se han levantado cuestionamientos por la falta de clasificaciones en las licencias existentes. Esto, debido a la amplitud en el rango que existe en las licencias de manejo de embarcaciones.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa considera meritorio, en aras de garantizar la seguridad marítima y acuática en nuestro país, establecer los requisitos que deben cumplirse para poder obtener una licencia de navegación en Puerto Rico e implementar

un sistema de categorías en la otorgación de las mismas, para operadores de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación según los pies de eslora de cada una.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 430-2000, según enmendada, que
2 leerá como sigue:

3 *“Artículo 8.- Regla Básica*

4 *Ninguna persona podrá operar una embarcación en aguas territoriales de Puerto Rico sin*
5 *haber sido debidamente autorizada para ello por el Secretario. Este certificará, mediante*
6 *licencia, toda autorización para navegar las mismas”.*

7 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 430-2000, según enmendada, que
8 leerá como sigue:

9 *“Artículo 9.- Clasificación de los certificados de licencias de navegación*

10 *Se establecen las siguientes clasificaciones para los certificados de licencias de navegación:*

11 *(a) Clase 1 - De motora acuática (“Jet-Ski”).*

12 *(b) Clase 2 - De embarcación de 7 hasta 50 pies de eslora.*

13 *(c) Clase 3 - De 50 pies de eslora en adelante.*

14 *El Secretario autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique para transportar*
15 *materiales peligrosos. En el caso de la licencia especial aquí requerida para transportar*
16 *materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las definiciones y reglamentación que en dicha*
17 *materia establezca el Departamento de acuerdo con las facultades que le son conferidas por ley.”*

18 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley 430-2000, según enmendada,
19 que leerá como sigue:

1 *“Artículo 10.- Requisitos para manejar embarcaciones*

2 *Toda persona que se autorice a manejar una embarcación en Puerto Rico deberá cumplir*
3 *con los siguientes requisitos:*

4 *(a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.*

5 *(b) Saber comunicarse verbalmente en español o inglés.*

6 *(c) Poseer una Tarjeta de Seguro Social o un documento que verifique que el aspirante no*
7 *es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro Social.*

8 *(d) Poseer documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial.*

9 *(e) Poseer documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los Estados Unidos*
10 *o un extranjero con estado legal permanente o temporal o una visa válida, o que ha solicitado o*
11 *se le ha concedido el asilo y es un refugiado.*

12 *(f) Haber cumplido los dieciséis (16) años de edad y poseer autorización de los padres o*
13 *adulto con patria potestad.*

14 *(g) Haber aprobado un curso de Uso y Manejo de Embarcaciones y Destreza en la*
15 *Marinería, ofrecido por el Departamento, la Guardia Costanera Auxiliar, o el del U.S. Power*
16 *Squadrons. Los cursos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el ELA, y requieren*
17 *la aprobación de la National Association of Boating Law Administrators (NASBLA). Dicho*
18 *curso incluirá orientación sobre el uso y abuso de sustancias controladas, sobre alcoholismo y*
19 *su efecto al manejar una embarcación*

20 *(h) Haber aprobado un examen práctico que medirá el conocimiento del manejo de la*
21 *embarcación. Dicho examen será ofrecido por instructores debidamente certificados por el*

1 *Secretario en un área designada y autorizada por el mismo, conforme a la reglamentación que*
2 *a esos efectos apruebe el Departamento.”*

3 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley 430-2000, según enmendada,
4 que leerá como sigue:

5 *“Artículo 11.- Exenciones del requisito de licencia*

6 *Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 7C de esta Ley, los siguientes:*

7 *(a) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros*
8 *de la Reserva de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional de Puerto Rico y la Guardia Costera*
9 *de los Estados Unidos, mientras conduzcan en servicio activo embarcaciones de motor operados*
10 *por o pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos, por la Guardia Nacional de Puerto*
11 *Rico.*

12 *(b) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para navegar embarcaciones de*
13 *motor en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos en el cual la expedición o concesión*
14 *de licencias de navegación se rija conforme a lo dispuesto en la “National Association of State*
15 *Boating Laws Administrators” (NASBLA) siempre y cuando en dicho estado o territorio se*
16 *exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de*
17 *licencias de navegación y la persona posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de*
18 *dicho estado o territorio expedida de conformidad con sus respectivas regulaciones.*

19 *(c) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para navegar embarcaciones de*
20 *motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero,*
21 *donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la*
22 *concesión de licencias de navegación, con cuyo Estado o territorio de los Estados Unidos o país*

1 *extranjero existan relaciones de reciprocidad, según más adelante se dispone, y que posea y lleve*
2 *consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho estado, territorio o país."*

3 Sección 5.- Se reenumeran los actuales artículos del 8 al 17 de la Ley 430-2000, según
4 enmendada, como los artículos del 12 al 21, respectivamente.

5 Sección 6.- Se ordena al secretario del Departamento de Recursos Naturales y
6 Ambientales a atemperar cualquier reglamentación vigente conforme a lo establecido
7 en esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

8 Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.